

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvasse proveer. Cali, 16 de enero de 2023
La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No. 13

RAD.004-2023-00005-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda **VERBAL DE PERTENECIA**, formulada por la señora MARIBEL MIRANDA PADREDIN, en contra de ADMINISTRACIONES VILLALBA DIAZ S.A., ADMINISTRACIONES VILLALBA DIAZ S.A., JORGE ENRIQUE VILLALBA DIAZ, CELIME PADREDIN SOLARTE, SANDRA PATRICIA VILLALBA VILLALBA, NAYSLA GEOVANNA CRUZ PADREDIN, JOSE IGNACIO VILLALBA DIAZ, ADMINISTRACIONES VILLALBA DIAZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, e INVERSIONES VILLALBA DIAZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN . Después de su estudio, se observa:

- El certificado especial y el tradicional aportados con la demanda se encuentran desactualizados, ya que datan de los meses de mayo y diciembre de 2022 respectivamente, debiendo aportarse actualizados.
- Si bien fue aportado el certificado civil de defunción que supuestamente corresponde al señor JOSE IGNACIO VILLALBA DIAZ, dicho documento es ilegible (**ver folio 49 de los anexos de la demanda digital**), por lo que no se puede establecer su correspondencia. Debe aportarse un certificado legible.
- No fue aportado el correspondiente avalúo catastral del inmueble que se pretende prescribir, con el fin de establecer la cuantía del proceso. El documento obrante a folio 99 ibidem, es ilegible.
- La parte demandante omitió informar la dirección física, así como el canal digital donde debe ser notificada la testigo ALBA LUCIA BONILLA, y tampoco manifestó desconocerla, según dispone el inciso primero del artículo 6 del Decreto 2213 de 2022.
- La parte demandante omitió informar con la demanda el canal digital donde deben ser notificados todos y cada uno de los demandados, y tampoco manifestó desconocerlas.

- La parte demandante solicita el emplazamiento del señor JOSE IGNACIO VILLALBA DIAZ, quien supuestamente se encuentra fallecido. Tal solicitud claramente es improcedente pues si la persona se encuentra fallecida carece de capacidad para ser parte del proceso. En tal evento, deben ser demandados los herederos determinados e indeterminados del finado.

Así las cosas, la parte demandante deberá relacionar el nombre de cada uno de los herederos determinados del presunto fallecido JOSE IGNACIO VILLALBA DIAZ, en caso de que los conozca, quienes se tendrán como demandados al igual que los herederos indeterminados de aquel.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARTHA LUCÍA VALLEJO AGUADO, identificada con C.C. No. 32.269.635 y la T.P. No. 27.602 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **004** DE HOY **17 ENE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria